

CAPÍTULO V.

DEL AMPARO PEDIDO POR LOS QUE NO SON HABITANTES
DE LA REPÚBLICA.

El primer publicista mexicano, á lo que sabemos, que haya tratado especialmente esta cuestión, es el Sr. Lozano, quien en su Tratado de los Derechos del hombre,¹ la plantea con toda claridad, resolviéndola en un sentido negativo. Después de reconocer que el ciudadano de un país, aunque se ausente de él, mientras no adquiera otra nacionalidad, conserva la suya y está sujeto á las leyes que forman el estatuto personal, y que los bienes raíces situados en el territorio de una nación no pueden enajenarse y transmitirse sino conforme á las leyes nacionales, que es lo que constituye el estatuto real, contra lo que era de esperarse de tales antecedentes, enseña que un extranjero, residente fuera de la República, ó un mexicano que se ausente de ella, teniendo uno y otro propiedades en el territorio mexicano, disfrutan de toda la protección de las leyes civiles, pero que no pueden ocurrir, en caso de violación de garantías, al remedio constitucional del amparo.

Sus palabras son tan terminantes que no dan lugar á duda. «Un extranjero, dice, residente en el extranjero, que tiene propiedades en la República, goza con respecto á ellas los derechos civiles que la legislación nacional concede á todos. Sus propiedades están sujetas á las cargas y á los gravámenes que las leyes imponen; en cambio están, como las de los naturales del país, bajo la garantía y protección de las autoridades. Podrá, pues, el extranjero que suponemos, ejercitar todo género de derechos civiles por medio de su mandatario ó apoderado, pero si su propiedad fuese ocupada por causa de utilidad pública sin previa indemnización. ¿Podrá éste por medio

¹ Página 433.

de su apoderado ó representante legítimo interponer el recurso de amparo de garantías? En nuestro concepto, no.»

«Las garantías que en pro de los derechos del hombre otorga la Constitución en los arts. del 2 al 28 de la sección 1.^a, tít. 1.^o, son comunes á todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad, con una sola condición, á saber: que residan en el territorio de la República ó estén en él, aunque sea accidentalmente ó de paso.»

«De la misma manera, un mexicano, ó en general un habitante de la República que se ausente de ella, se pone fuera de la protección especial que con relación á las garantías individuales otorga la Constitución en su art. 101; ese ausente puede ejercitar todo género de derechos civiles por medio de su representante legítimo, respecto de las propiedades que deje en la República; pero no podrá interponer el recurso de amparo, porque ha dejado de ser habitante del país, condición indispensable para gozar con relación á las garantías individuales, de la protección de la justicia de la Unión.»

Esta doctrina no está de acuerdo con las que enseñó el Sr. Vallarta, cuyas opiniones en materia de Derecho Constitucional merecieron en lo general grande aceptación. Por el contrario, el Sr. Vallarta terminantemente dijo: «Todo habitante de la República, cualquiera que sea su nacionalidad puede, pues, usar del recurso de amparo, porque él no es una prerrogativa del ciudadano mexicano, como el *Habeas Corpus* lo es del súbdito inglés, según antes lo he dicho. Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en el caso de ausencia de la República, aunque el ausente tenga bienes en ella y se viole la garantía de la propiedad, y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepción en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representación de su personero, y no se le podrá despojar de sus bienes, ni aplicársele las leyes retroactivamente, ni confiscársele sus propiedades, etc. Además de los derechos y recursos legales que la ley le da, puede, por medio de su representante, exigir que sus bie-

nes gocen de la protección constitucional, y pedir en consecuencia el amparo.»

Esta opinión es la que ha prevalecido; y eso, no obstante que el art. 9º de la ley reglamentaria del amparo de 14 de Diciembre de 1882, que fué la que inmediatamente precedió al Código vigente, parecía referirse sólo á los habitantes de la República. Las palabras que empleaba esta ley eran éstas: «Cualquiera habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.» De aquí nacieron nuevas dudas; pero éstas fueron disipadas por la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en un amparo célebre. Uno de los Magistrados que sostuvieron la procedencia del amparo en este caso, se hizo cargo de los argumentos que en sentido contrario se hacían valer, y los combatió de una manera tan clara y convincente, que la Suprema Corte adoptó sus razones y las tomó como fundamento de su sentencia. «Efectivamente, dijo en esta ocasión el Sr. Magistrado Buelna, que es el Magistrado á quien nos referimos; ¹ efectivamente, el art. 9º de la ley de 14 de Diciembre de 1882 dice, que cualquier habitante de la República puede pedir amparo; pero tal concepto no implica precisamente la negación de este recurso para el que no lo sea, pues el artículo no contiene un precepto prohibitivo y bien admite una interpretación consecuente con el texto de la Carta Fundamental, que debe servir de pauta al desarrollo de las leyes orgánicas, y la cual en ninguno de sus preceptos relativos á las garantías individuales exige la calidad de habitantes de México para otorgarlas. La Constitución proclamó en sus primeros artículos, no los derechos del habitante sino los derechos del hombre, y no circunscribió el alcance de sus prescripciones á un número ó clase de personas más ó menos amplio; con lo que demostraba que esos derechos serían demandables por todo individuo de la especie humana, cualquiera que fuere la situación en que se encontrase. Sin embargo, hay en la extensión textual

¹ Estudio del Sr. Magistrado Buelna, en el tomo 7º (3ª época), del «Semanario Judicial de la Federación,» pág. 879.

de las garantías una restricción ineludible, fijada por la naturaleza misma de las cosas, y es que la Justicia Federal tenga acción y poder para hacerlas efectivas, es decir, que tenga á su alcance la materia del juicio, y pueda hacer efectiva la reparación que se implora, haciendo volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.»

«En el presente caso, continúa diciendo el distinguido Magistrado, se dice haber sido violada una de las garantías por medio de un auto de prisión, y como este auto constituye la materia reparable, como él es el que debe revocarse para hacer cesar la violación acusada, ó confirmarse, si ésta no existe, es evidente que la materia del juicio está al alcance de la Justicia Federal, por más que el quejoso se halle ausente. En un juicio criminal no puede continuarse el procedimiento contra un reo prófugo, entre otras razones, porque la persona misma del reo es comunmente la materia justiciable; en un juicio civil, una sentencia quedaría ilusoria si el objeto de la demanda se hallase en país extranjero, á menos de exhortos suplicatorios, que podrían no ser atendidos; pero en un juicio de amparo la materia no es la persona encausada, ni la cosa demandada, sino la providencia ú orden de la autoridad que se dice violadora de los derechos consagrados por la Constitución en favor del hombre. Por lo expuesto, el quejoso, aun hallándose ausente de la República, ha podido usar de dicho recurso con arreglo á la Constitución por medio de su apoderado legítimo.»

La Corte, como hemos dicho, sancionó estas doctrinas amparando y protegiendo á Burns, no obstante que se hallaba fuera del territorio nacional. ¹

Aunque lo dicho parece suficiente para tener como resuelta la cuestión de que aquí tratamos, no estará de más el advertir que la amplitud cada día más grande que van adquiriendo nuestras relaciones mercantiles hará que tenga mayor aplicación la teoría que extiende los beneficios del amparo

¹ Ejecutoria de 11 de Julio de 1892.

aun á los que no residen en la República. Ya lo hizo notar alguno de los Jurisconsultos que discutieron esta cuestión en la Academia de Jurisprudencia,¹ haciendo extensiva hasta las personas morales que residen fuera, la protección de la Justicia Federal siempre que tengan una existencia legal en el país donde se encuentran domiciliadas. El mismo abogado hace observar justamente que nuestra ley mercantil reconoce expresamente la personalidad de las sociedades de comercio extranjeras, siempre que deban su existencia á una ley y sean debidamente registradas en México;² á lo cual podemos nosotros añadir, que la ley sobre marcas de fábrica de 28 de Noviembre de 1889, en su art. 4º, modificado por el decreto de 17 de Diciembre de 1897, concede al propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero, residente en el país ó fuera de él, que pueda adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la ley.

Tenemos, pues, motivos para creer que no dejarán de ofrecerse casos de amparo por individuos que habiten fuera de la República, y por lo mismo nos parece de bastante interés la cuestión que hemos tratado en este capítulo, por medio de la cual puede también demostrarse el desenvolvimiento cada día más amplio que ha venido teniendo la institución del amparo, según lo hicimos ver en la primera parte de este Tratado.³

En cuanto á nuestra opinión personal, no puede ser dudosa, puesto que repetidas veces hemos dicho, que donde quiera que se encuentre un derecho reconocido por la ley civil, allí debe encontrarse la Justicia Federal para ampararlo y protegerlo en su ejercicio legítimo, esto es, dentro de los límites que la ley señale á este derecho; y por lo que hace al caso

1 El Sr. Lic. Vega, sesión del día 23 de Noviembre de 1894.

2 Art. 24, Código de Comercio.

3 Este caso se ha presentado ya. Amparo pedido por los Sres. Roger y Gallet, residentes en París, contra una ejecutoria del Magistrado del 2º Circuito Federal en una cuestión sobre registro de marcas de fábrica. Año de 1900.

concreto de que nos hemos ocupado, creemos que procede el amparo, con la limitación muy fundadamente señalada por el Sr. Magistrado Buelna, esto es, que la acción protectora de la Justicia Federal pueda hacerse efectiva aunque el individuo que á ella ocurra en demanda de amparo esté fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERÉS QUE DEBE TENER EL QUE SOLICITA EL AMPARO.

La naturaleza misma de la institución del amparo requiere, como elementos esenciales, según lo que hasta aquí hemos dicho, un interés herido, no por causa de un error ó una arbitrariedad cualquiera, sino por causa de una garantía constitucional violada; y una persona física ó moral en cuyo daño se haya cometido la violación.¹

Aunque estas ideas sean bastante claras y poco ocasionadas á discusiones, en la práctica suelen presentarse motivos de duda ó de dificultades que conviene apuntar aquí, tratando de darles la solución que creamos más arreglada á la ley y más conforme al objeto y fin del amparo.

Desde luego debemos establecer este principio: sólo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir el amparo,

1 En cuanto á si toda violación de la Constitución, dé motivo al juicio de amparo, véase lo que dice el Sr. Vallarta en el tomo 3º, pág. 149 de sus Votos, debiendo, no obstante, advertir que allí mismo (pág. 143) reconoce que si el amparo no debe tener la amplitud que algunos le han querido dar, diciendo que procede contra toda infracción de la Constitución, si debe haber un recurso relacionado con el art. 97 de la Constitución, mediante el cual la Suprema Corte pronuncia el último fallo en las cuestiones que, sin imputar violación de garantía, constituyan, sin embargo, una infracción constitucional. En el ensayo sobre el amparo y el Habeas Corpus, págs. 70 á 73, dice que esto satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, creando un recurso semejante al *Writ of error* de la jurisprudencia sajona, y cita un proyecto presentado por el Sr. Diputado Mata, el 11 de Enero de 1869, al 4º Congreso Constitucional, con este objeto.

Hemos creído útil citar esta doctrina del Sr. Vallarta, porque ella demuestra, si no nos equivocamos, cómo no habiéndose establecido el recurso que él echaba de menos, el de amparo ha adquirido un amplio desarrollo, según lo demuestra el estudio que de él venimos haciendo.